REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0988

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Moshe) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01062 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] (Moshe).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Airport Management Services, LTD. (Aeropuerto Internacional de La Romana), representado por [redacted], mediante memorial depositado en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. Sobre la defensa de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante certificación de fecha 9 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) se hizo constar la entrega a la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del pasajero [redacted] de nacionalidad israelí, portador del pasaporte núm. 31971294, así como las sumas de US$7,200.00 y UAH$40,000.00. Más adelante, a las 13:50 horas de ese mismo día, el señor Hamed Moshe Sason

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Yashar fue puesto bajo arresto mediante acta por infracción flagrante (artículo 224 del Código Procesal Penal) por la Policía Nacional. Posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2021 la Procuradora Fiscal de La Romana, solicitó medidas de coerción.

8. Mediante la resolución núm. 197-1-MC00758-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, impuso las medidas de coerción consistentes en: a) garantía económica por la suma de RD$10,000.00 en efectivo; b) impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) presentación los días treinta (30) de cada mes en el despacho del Ministerio Público durante un período de seis (6) meses.

9. En fecha 19 de octubre de 2021 se emitió una orden de libertad a favor de [redacted]. En fecha 25 de octubre de 2021 la Procuraduría Fiscal de La Romana emitió una certificación de entrega de objetos. En fecha 4 de noviembre de 2021 el señor [redacted], solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, un permiso y autorización para viajar a los fines de tratamiento médico, concedido en fecha 17 de noviembre de 2021 por el Segundo Juzgado de la Instrucción del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Distrito Judicial de La Romana, mediante la resolución núm. 1481-2021-SRES-293 (por un período de 3 meses), dejando sin efecto de manera parcial, la medida de coerción establecida en la resolución núm. 197-1-MC00758-2021.

10. En fecha 28 de diciembre de 2021 la Procuraduría Fiscal de La Romana, archivó el caso seguido en contra el señor [redacted], dictaminando un criterio de oportunidad y una solicitud de cese de medida de coerción ante el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana. En fecha 14 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el oficio núm. 0001927, sobre devolución de divisas al señor [redacted] de la cantidad de €$13,515.00, US$122.00 y RD$700.00. En fecha 12 de abril de 2022 el indicado señor suscribió un recibo de descargo de valores en la Dirección General de Aduanas (DGA).

11. En fecha 14 de junio de 2022 la Dra. [redacted], médico psiquiatra, emitió una certificación haciendo constar que el señor [redacted] padece de trastorno de ansiedad (estrés postraumático), razones por las cuales interpuso una demanda por responsabilidad patrimonial del Estado por la suma de US$1,000,000.00, o su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

equivalente en pesos dominicanos, a cargo del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas (DGA), la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República y el Aeropuerto Internacional de La Romana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01062 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo de demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 04 de julio de 2022, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional y/o incidental, interpuesta en fecha 18 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra del señor [redacted]; por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda reconvencional y/o incidental en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la noción y el concepto legal y constitucional de responsabilidad patrimonial, comisión de error de derecho en la interpretación de la norma y en la administración judicial y fallo del caso de la especie. **Segundo medio**: Motivos 58, 59, 60, 64 contradicción e incoherencia irreconciliables entre las consideraciones sobre los hechos judicialmente probados y los motivos del fallo. Ausencia de ponderación y sana crítica de los elementos de prueba. Falta de objetividad, ausencia de ponderación imparcial y equitativa de los hechos y argumentos de la causa de acuerdo con las reglas de derecho; falta de base legal, desorientación y desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio**: En cuanto a la eliminación de ficha policial. Mala interpretación y violación del Decreto núm. 122-07, de fecha 08 de marzo de 2007, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos y violación de los artículos 38, 68 y 69 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 31 de enero de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia una desnaturalización de la norma, mientras que el segundo medio propuesto se sustenta en la contradicción en los motivos del fallo; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el error de confundir las nociones legales de la responsabilidad patrimonial del Estado, con las nociones clásicas de la responsabilidad civil de los particulares, las cuales tienen un comportamiento diferente, ya que para caracterizarse la responsabilidad patrimonial del Estado lo determinante no es necesariamente la culpa clásica de la responsabilidad civil, sino que basta que la acción u omisión de la Administración, aun siendo regular, cause un daño antijurídico al administrado, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ponderó que la antijuridicidad de los daños provenientes de una acción u omisión de la Administración puede resultar del ejercicio de una actividad normal y que lo que en esta materia produce la antijuridicidad es que la actividad de la Administración cause un daño de cualquier naturaleza al administrado, que él no está en el deber de soportar, resultando esta la noción y el concepto, tanto subjetivo como objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus funcionarios y agentes, que no puede ser confundido con los elementos que caracterizan la responsabilidad civil del derecho común, como erróneamente han hecho los jueces del fondo; que la confusión del tribunal *a quo* lo condujo a cometer un error de derecho que incidió en el fallo impugnado y se pone de manifiesto cuando se cita como referencia jurisprudencial una sentencia de la Suprema Corte de México, país cuya legislación constitucional está más orientada por la noción francesa de la culpa por dolo e intencionalidad, a diferencia de nuestro derecho donde la Constitución está más influenciada por la Constitución española del año 1978, de donde resulta que a diferencia de la responsabilidad civil se retiene la responsabilidad objetiva del Estado, sin necesidad de una acción u omisión dolosa; que el tribunal *a quo* citó igualmente los criterios doctrinales de la obra *Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado* de Argenis García del Rosario, no obstante, juzgó el caso sobre la base de los elementos falta y culpa de la responsabilidad civil; que los elementos que se mencionan de la responsabilidad patrimonial, aunque hacen referencia de los artículos 148 de la Constitución; 90 de la Ley núm. 41-08; 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, las características son los de la responsabilidad civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Continúa apuntando, que existe una contradicción e incoherencia entre las consideraciones sobre los hechos judicialmente probados y los motivos del fallo, puesto que los hechos judicialmente demostrados, independientemente de que las actuaciones u omisiones de la Administración fueran regulares o dolosas por parte del Estado, de cualquier manera, causaron los daños y perjuicios. No obstante, el tribunal *a quo* desplegó su escrutinio y ponderación de la causa a determinar si hubo dolo o culpa intencional subjetiva por parte del Estado; que por la convicción de dicho erróneo criterio el despliegue de los esfuerzos implementados por el tribunal *a quo* para establecer la regularidad o irregularidad de las actuaciones de la Administración ha citado textos de ley sin subsumir en dichos textos los hechos probados en el caso concreto, señalando que no se retienen pruebas de irregularidades que determinen que la Administración haya comprometido su responsabilidad, sin tomar en cuenta los hechos probados relevantes para incidir en una solución distinta , como son: a) que fue probado que la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas detuvieron al ahora recurrente en el Aeropuerto Internacional de La Romana y le retuvieron la suma de US$7,200.00 supuestamente falsos, todas sus pertenencias; b) la solicitud de medida de coerción contra el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exponente por supuesta falsificación de billetes; c) que al comprobarse que el dinero era lícito, le fue devuelto, siendo variada la imputación de falsificación a contrabando de divisas, aplicándose un criterio de oportunidad a favor del exponente. Que tampoco fueron ponderados documentos, tales como: recetas de los tratamientos médicos como consecuencia de los traumas físicos, emocionales y materiales como consecuencia de su detención, arresto y encarcelamiento, producto de una actuación errada o dolosa de la Administración en el ejercicio de sus funciones, dejando entrever que el administrado tiene que soportar los daños sufridos; que los jueces del fondo hicieron un uso irracional de su facultad soberana de valoración de las pruebas que devino en la desnaturalización de los hechos probados y las pruebas relevantes del proceso, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO ... 55. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

daños y perjuicios alegados causados al recurrente. 56. Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 57. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales y legales y en materia de función pública, el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad del patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. En ese orden, el artículo 148 de la Constitución condiciona la responsabilidad civil a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 58. Por su parte, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 57 lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 59. Asimismo, con relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado." 60. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla." En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 61. "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la Administración Pública" (Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario). 62. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa." 63. Asimismo, ha establecido que: "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño." "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público." 64. Que, al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido en su Sentencia TC/0628/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales." "El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indemnización, no es exigible una prueba concreta." 65. En ese orden, la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, dispone en su artículo 25 que "Los representantes de migración, salud pública, agricultura, medio ambiente, policía, defensa, y de todas aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada y conjunta con la autoridad aduanera, colaborando con ésta para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas. Párrafo: Para estos fines, el oficial de Aduanas actuante tendrá la autoridad máxima en Zona Primaria Aduanera y los demás organismos del Estado actuarán a requerimiento de éste, salvo en caso de que esté en peligro la seguridad nacional." 66. Asimismo, indica en su artículo 26 que "Los funcionarios de otras entidades públicas, dentro del marco de su competencia, deberán informar, de forma inmediata, los hechos y actos que puedan constituir infracciones a la legislación, cuya aplicación compete a las Aduanas y auxiliar a la autoridad aduanera en el cumplimiento de sus funciones. Párrafo: Se deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, si están en su poder, las mercancías involucradas." 67. Por otro lado, el Código Procesal Penal en su artículo 224, establece que "La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. 68. Este tribunal, luego de analizar las consideraciones que preceden, ha podido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constatar que, si bien es cierto que, se encuentra depositada en la glosa procesal el Acto núm. T 620-2022, de fecha 29 de junio de 2022, emitido por la señora [redacted], en calidad de interprete judicial, donde se verifica la entrevista realizada al señor [redacted], el cual relata los supuestos daños y perjuicios ocasionados, por causa de su detención el día 09 de octubre de 2021, mientras se encontraba en el Aeropuerto Internacional de La Romana, no menos cierto es que, no figura en el expediente alguna otra documentación como videos de cámaras de seguridad, mediante la cual se pueda corroborar lo declarado por la parte recurrente, señor [redacted], donde se pueda determinar omisión o arbitrariedad por parte de la Administración, dígase, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, por lo que, este elemento de prueba resulta insuficiente. 69. En ese mismo contexto, resulta preciso indicar que, si bien el día 09 de octubre de 2021, fue levantada el Acta de Arresto por Infracción Flagrante, por miembros de la POLICIA NACIONAL, donde ponen bajo arresto al señor [redacted], el cual fue despojado de varias pertenencias, no menos cierto es que, el artículo 224, del Código Procesal Penal, le da la facultad a la Policía Nacional para realizar este tipo de actuación, por lo que, no se evidencia que esta actuación sea contraria a la ley. 70. En esa línea de argumentos, se ha procedido a valorar la constancia médica, de fecha 14 de junio de 2022, emitida por la Dra. [redacted], médico psiquiatra, donde la misma hace constar que examinó al señor [redacted], y señala que esta cursando con trastorno de ansiedad, el cual requiere seguimiento por psiquiatría y psicológica; sin embargo, en dicha certificación no se aprecia que el trastorno padecido por la parte recurrente, señor [redacted], se deba a maltratos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

físicos y psicológicos causados por algunas de las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, producto de una actuación arbitraria por parte de la Administración. 71. En ese sentido, luego de analizar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, este tribunal advierte que, en el presente caso no se ha evidenciado que la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, dentro de sus funciones administrativas hayan comprometido su responsabilidad patrimonial, puesto que las acciones que se les endilgan entran dentro de las facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordan los límites de su competencia, máxime, cuando además no constan depositados otros elementos probatorios donde se establezca que producto de las actuaciones de los recurridos se le ha causado a la parte recurrente, señor [redacted], algún daño o perjuicio que tenga que ser reparado, lo que implica que, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, se procede a rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...” (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose ambas en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la Administración Pública haya incurrido en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común (artículo 1315 del Código Civil) y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

30. En ese orden, en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Debe indicarse, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa porque no se establecieron los hechos que configuran los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad de la Administración.

32. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio que repercuten en sus imputaciones referentes a los daños sufridos por el arresto. Por lo anterior solicitó ante el tribunal *a quo* una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales **causados a consecuencias de actuaciones administrativas antijurídicas**[3].

33. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los

[3] Esto derivado de las conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo según el fallo atacado en casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

34. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos consistentes en actuaciones administrativas antijurídicas para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que los medios probatorios resultan insuficientes para determinar la arbitrariedad en la actuación de la Administración para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios.

35. Continuando con el examen de los medios reunidos, la parte recurrente indica que existe contradicción en la sentencia cuando los jueces del fondo establecieron como los hechos no controvertidos y los motivos del fallo.

36. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia*[4].

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que en la decisión atacada se constata que, luego de ponderar las pruebas aportadas (haciendo constar en el considerando número 68 pág. 28 que la parte recurrente depositó una entrevista que relata los daños sufridos, dicho documento no fue corroborado con pruebas determinantes, tales como videos, por lo que resulta insuficiente; además de establecer en el considerando número 70 pág. 29 que en la constancia médica aportada no se aprecia que los trastornos padecidos por el exponente se deban a maltratos físicos o psicológicos causados por una conducta arbitraria de la Administración), sin que sea posible deducir de los referidos documentos la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

38. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que en el expediente no reposaba ninguna documentación válida que demostrara la responsabilidad de la Administración, que pusiera a los jueces del fondo en condiciones de evaluar la veracidad de los argumentos de la parte recurrente en primer grado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestren sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (supletorio en materia contencioso administrativa), como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una desnaturalización del concepto de responsabilidad patrimonial del Estado o la contradicción entre los hechos probados y las motivaciones.

40. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

41. **Con relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente alegada la mala interpretación y violación del decreto núm. 122-07 que establece el reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos y la violación de los artículos 38, 68 y 69 numerales 3) y 10) de la Constitución dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Solicitud núm.: 4131635
Recurrente: [redacted] (Moshe)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Moshe) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01062 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.